



León, 13 de junio de 2011

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones
con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20110553

Asunto: Teletrabajo y discapacidad auditiva / Sugerencia

Centro directivo: Consejería de Administración Autonómica

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en dicho expediente se aludía al Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, en la reclamación formulada se indica que en el apartado 4º del artículo 10 del citado Decreto se establece expresamente que para mantener la comunicación precisa en la prestación del servicio, la Administración y el empleado se facilitarán mutuamente un número de teléfono de contacto y ello, según dicha queja, impide a los trabajadores sordos participar o acogerse a ese sistema, dado que no pueden utilizar el teléfono como vía de contacto, incumpléndose así la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

Además, según la reclamación, la solución más factible para cumplir la Ley sería incorporar otro medio de comunicación como el correo electrónico o comunicación sincrónica.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar, entre otros extremos, lo siguiente:

El Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3 establece el ámbito de aplicación de dicho decreto, regulando que será de aplicación al empleado público, personal funcionario, estatutario, laboral y docente que preste servicios en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de los Organismos Autónomos dependientes de ésta y ocupe un puesto de trabajo susceptible de ser desempeñado en la modalidad de teletrabajo. Del análisis del citado artículo, se puede señalar que no se excluye a ningún empleado público con deficiencias auditivas de poder prestar su jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo. El hecho de que se hiciera constar en el artículo 10.4 que, para mantener la comunicación precisa en la prestación del servicio, la Administración y el empleado se facilitarán mutuamente un número de teléfono de contacto, no quiere decir que sea la única posibilidad, sino que se consideró que las funciones que el teléfono aporta no son solo auditivas, sino que también el mismo se puede utilizar para enviar mensajes, alertas, correos electrónicos, etc. Por todo ello, si algún empleado público con deficiencias auditivas solicitara la prestación de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo, y la misma fuera concedida, esta Administración acordaría con el empleado público el establecimiento del sistema de comunicación que fuera acorde con su discapacidad. (...).

Pues bien, tras la lectura y análisis de la reclamación formulada y del contenido del informe remitido, estima esta Institución que en principio no se aprecia en los hechos relatados en aquella la existencia de la irregularidad a la que se aludía en la misma, puesto que, como pone de relieve el informe de esa Administración, el artículo 10.4 del Decreto 9/2011 no excluye de la posibilidad de acogerse a la modalidad de teletrabajo a personas incluidas en su ámbito de aplicación y que padezcan deficiencias auditivas.

En efecto, tal y como se señala en dicho informe, el medio de contacto recogido en el citado artículo 10.4 no supone la comunicación oral en todo caso, dado que el teléfono permite otros sistemas como los señalados por la Consejería e incluso el correo electrónico indicado por el autor de la reclamación, de los que sí podrían hacer uso las personas con deficiencias auditivas.

En fin, cabe concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la cuestión planteada en la presente queja, no se ha desprendido la existencia de razones que justifiquen una decisión supervisora de esta Institución en la medida en que, como ha quedado indicado, la contemplación exclusiva del teléfono como medio de comunicación entre administración y empleado



no excluye de la posibilidad de acogerse al desarrollo de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo a las personas que padecen deficiencias o discapacidad auditivas.

Ello no obstante, sí se considera oportuno sugerir a esa Administración la conveniencia de modificar la redacción del artículo 10.4 por las siguientes razones:

A juicio de esta Institución, la redacción empleada en el citado artículo (se facilitarán) denota una exigencia y no una simple posibilidad entre otras varias (de forma que siempre habrá de facilitarse un número de teléfono). Ello aconseja la sustitución de la expresión recogida en dicho artículo para dejar abiertos en el propio texto del Decreto los medios utilizables para mantener la necesaria comunicación entre Administración y empleado en la prestación del servicio y para abarcar, en consecuencia, tanto los actualmente existentes como los que en el futuro, en función de los avances tecnológicos, puedan servir a esa misma finalidad y favorecer la comunicación con las personas con discapacidad en general.

En este sentido, aunque es cierto que esa Administración en su informe indica que si algún empleado público con deficiencias auditivas solicitara la prestación de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo, y la misma fuera concedida, se acordaría con el empleado público el establecimiento del sistema de comunicación que fuera más acorde con su discapacidad, a juicio de esta Institución, en su actual redacción el número 4 del artículo 10 ya citado sólo contempla como posible vía de comunicación el teléfono, aunque a través del mismo se puede utilizar tanto la vía de comunicación oral como otras escritas.

Así, por ejemplo no debe olvidarse que el correo electrónico mencionado por esa Administración puede enviarse sin necesidad de hacer uso de un teléfono. Sin embargo, esta forma de comunicación sin teléfono, en principio, dados los términos del artículo 10.4 quedaría al margen del citado artículo, si no fuera por la disposición de esa Administración reflejada en su informe y que apunta a la posibilidad de acordar en cada caso el medio de comunicación más idóneo en función de la discapacidad de la persona que solicite acogerse al sistema de teletrabajo.

Por todo ello, teniendo en cuenta que esa Administración, de conformidad con la Ley 51/2003 y la Convención Internacional de los derechos de las Personas con discapacidad, está obligada a adoptar los ajustes razonables precisos para favorecer la integración y evitar la desigualdad de las personas con discapacidad, parece oportuno recoger una fórmula o redacción abierta en la que tengan cabida los actuales medios o formas de comunicación y los que en el futuro puedan aparecer. Además, entiende esta Procuraduría que así se refuerza la labor de promoción del establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas a las que alude el artículo 24 de la Ley 3/98, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León.



En consecuencia, y con la finalidad también de evitar equivocaciones o interpretaciones como la que sugiere la actual redacción del precepto analizado (de la que constituye un claro ejemplo o exponente la presente reclamación), y en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente *Sugerencia*:

Que por ese Centro Directivo se proceda a modificar la redacción del artículo 10.4 del Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo una fórmula abierta en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución con la finalidad de dar cabida en el mismo a cuantos medios o modos de comunicación existan (actualmente o en el futuro) y puedan servir tanto al fin perseguido por la norma como a las distintas situaciones de discapacidad en las que pueda encontrarse el empleado público de que se trate.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Administración Autonómica en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde